Comodoro Rivadavia, de julio de 2010.- **VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados:**"D. L. P. C. L. R. c/B. P. SA s/Medida Cautelar (Embargo Preventivo)" Expte. Nº 189/2010**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 1 (Expte no. 156/2010), por haber interpuesto la parte actora, a fs.11, recurso de apelación contra el decreto de fs 10 que rechaza la medida cautelar requerida por la parte.

I- En su memoria de fs. 13/14vta., se agravia porque considera que el juez de grado desconoce que el supuesto de autos es un contrato bilateral e invoca las disposiciones del art 209 inc 3° CPr, ahora art. 211 Ley XIII N° 5 D.J. Critica la valoración efectuada por el tribunal respecto a la eficacia probatoria de las publicaciones periodísticas adunadas por su parte. Señala que de ellas surge que la venta de las acciones del B. P. al B. D. B. es un hecho concreto y cierto. Insiste que el particular encuadra dentro de las previsiones del artículo 211 inc 3°) del CPr citado. Agrega que se encuentran cumplimentados los requisitos de la verosimilitud del derecho y peligro en la demora. Refiere al criterio de interpretación amplio que debe imperar en el marco del proceso cautelar. Cita como antecedente jurisprudencial un fallo dictado por otro tribunal de primera instancia del fuero de esta ciudad. Exhorta respecto de la procedencia de la medida cautelar que requiere. Solicita se revoque la resolución de grado. Hace reserva del caso federal.

II- De las constancias de autos surge que a fs. 7/8 el actor solicita se trabe embargo preventivo contra B. P. S.A. (ex B. S. A. SA), Sucursal Comodoro Rivadavia, por las sumas reclamadas de US$ 18.835,00, $ 36.428 Y $ 800.000, con más intereses y costas del proceso, en virtud de la demanda por daños y perjuicios efectuada en los autos: " D. L. P. C. L. R. c/ B. P. S. s/ SUMARIO (daños y perjuicios) " (sic fs. 7) Expte no. 74/2008, que tramitan ante el mismo Juzgado Civil y Comercial. Funda la procedencia de la medida en el artículo 209 inc 5) del CPr (actual art 211). Adjunta documental y ofrece cautela juratoria. Denuncia conexidad con los autos principales antes citados.

A fs. 10, el magistrado deniega la medida cautelar peticionada por no reunir los requisitos de la verosimilitud del derecho, en medida suficiente, y el peligro en

la demora que habiliten el dictado de la misma.

III- Como lo sostiene la doctrina, si bien el dictado de medidas cautelares no exige un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, pesa sobre quien las solicita la carga de acreditar prima facie la existencia de la verosimilitud del derecho invocado y el peligro irreparable en la demora, ya que resulta exigible que se evidencien fehacientemente las razones que las justifiquen.(Cfme. CSJN, 16-7-96. Líneas Aéreas Williams SA. 23-11-95, Grimbank c/ Fisco Nacional, entre otros. Revista de Derecho Procesal. Medidas Cautelares. Págs. 404 y ss. Ed. Rubinzal Culzoni).

Además es deber del juez apreciar con suma prudencia si se encuentran reunidos los requisitos de verosimilitud del derecho y peligro en la demora, por la trascendencia que el anticipo de tutela pueda implicar y a fin de no causar un perjuicio innecesario a la contraria.

De la documental presentada en copia simple por la actora no surgen prima facie los extremos invocados por la misma; esto es, que la venta de acciones de la demandada a otra entidad bancaria altere o disminuya el patrimonio de la misma en perjuicio de los acreedores.

Ello pues, en principio, las publicaciones adunadas en copia simple carecen por sí mismas de eficacia probatoria, siendo necesario su reconocimiento o autenticación.

Sin embargo, aún cuando se le otorgue alguna validez probatoria a dichos artículos, de su contenido no surge el estado de insolvencia o disminución del patrimonio que se denuncia. Al contrario de las mismas publicaciones surgiría que la entidad bancaria que adquiriría las acciones de B. P. SA es de conocida solvencia.

Además de lo señalado, es preciso destacar que la información suministrada es en carácter de trascendido y según fuentes extrajeras. No se afirma como una operatoria ya autorizada por el Banco Central de la República Argentina, órgano encargado del control y fiscalización del sistema financiero del país.

Se advierte que la actora modifica en esta instancia sus argumentos respecto al marco legal en que funda la medida cautelar que pretende. En su escrito de inicio encuadra la pretensión dentro de las disposiciones del art 211 inc

5 del CPr (fs. 7/8), para luego sostener en su expresión de agravios que cumple con los requisitos previstos por el art, 211 inc 3 del mismo cuerpo legal. El planteo del recurrente deviene improponible por extemporáneo, pues no ha sido esa cuestión la sometida a estudio del juez, resultando en todo caso, producto de una reflexión tardía de la parte.

En este sentido sostiene la jurisprudencia que, para que resulte procedente el embargo preventivo fundado en la tentativa de enajenación, ocultamiento o traslado de los bienes por parte del deudor, es necesario acreditar no sólo esas circunstancias específicas sino que también que ellas revisten aptitud para incidir negativamente en la esfera patrimonial del deudor, pues la mera transferencia del paquete accionario de una empresa constituye un acto legítimo que no debe hacer presumir necesariamente la disminución de su responsabilidad patrimonial. Si el acreedor pretende que con ello se intenta realizar un acto fraudulento que pudiera poner en peligro la garantía de su crédito, debe probarlo.(Ver: CNCiv Sala B .”Pieratoni Campora Piero c/ Latinoquimica SA s/ Daños y Perjuicios” 07-07-2000. elDIAL AE15AD. CNCiv Sala E, 17-9-87. “Martín Bartolomé c. Tremontini Luis y Otro”, entre otros).

Como se señalara precedentemente, este extremo fáctico no ha sido acreditado por la actora de modo suficiente que habilite el dictado de la medida, ni constituye un hecho público y notorio.

Se ha dicho que la verosimilitud del derecho es el primer requisito que debe tenerse en consideración. Si éste no se cumple, ya no es necesario analizar la existencia del peligro en la demora, porque más allá que se demuestre el riesgo inmediato de perder el derecho que se intenta cautelar, la medida precautoria no puede ordenarse si previamente no se acredita al menos en grado de apariencia, que se ha vulnerado el derecho del peticionante. Concluyendo, el peligro en la demora se encuentra condicionado a que se acredite la verosimilitud del derecho.

Al respecto, no desconoce este Tribunal de Alzada el criterio de amplitud de apreciación en la procedencia de las medidas cautelares, pero ello no implica incursionar en cuestiones que desborden el ámbito de acreditación de los requisitos legales (verosimilitud del derecho, peligro en la demora), concediendo medidas en base a contenidos dogmáticos que no evalúen en particular las constancias de la

causa y los hechos en los cuales se funda el reclamo.

La hipótesis del recurrente, desconoci-miento de la existencia de contrato bilateral, tampoco puede prosperar, es que este no ha sido el fundamento brindado por el juzgador, sino que no se acreditó la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora y demás extremos invocados de modo suficiente que autorice el dictado de la medida. En definitiva los fundamentos expuestos por el actor no alcanzan entidad suficiente a fin de enervar las razones dadas por el juzgador, de modo tal que habilite modificar el criterio sostenido en la instancia de grado.

Con relación al fallo citado como antecedente el mismo no puede ser considerado en tal sentido, pues se refiere a la opinión de otro magistrado con competencia en lo laboral conforme a las constancias fácticas de un proceso distinto al presente y a las disposiciones especiales que rigen la materia dentro del proceso laboral, no evidenciándose la existencia de similitud entre ambos casos.

Concluyendo, no se encuentran acreditados en autos, hasta el presente, los requisitos de admisibilidad necesarios para el dictado de la medida como la verosimilitud del derecho, y el peligro en la demora o que se pretenda disminuir la responsabilidad patrimonial por actos positivos del deudor, ni tampoco que las circunstancias hayan variado desde la presentación del embargo preventivo que habiliten el dictado de la medida.

Por lo expuesto, se desestiman los agravios de la apelante, y se confirma lo resuelto en primera instancia a fs 10.

Por como se resuelve la cuestión, las costas se imponen al apelante vencido, (arts. 69 del CPr.D.J). A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y las pautas de los arts. 5 a7 y 32 y ss de la Ley XIII N° 4 D.J. (antes ley 2200).

Por ello, la Sala **A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1).- Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 11 y,

confirmar la resolución de fs 10.

2) Costas al apelante vencido. Se regulan los honorarios profesionales del Dr G. C. en la suma de Pesos cincuenta ($ 50,00).

3).- Regístrese, notifíquese, devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL NRO. AÑO 2010

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS